

• • •
CQD-R-15/2021



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/068/2021.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras electorales y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal, procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, el Decreto por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*¹.

¹ En lo sucesivo "*Código Electoral*".

- • •
- V. En fechas once de julio de dos mil dieciséis –con los Decretos Números 354 y 355–, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete –con el Decreto número 91–, veintisiete de junio de dos mil dieciocho –con el Decreto número 334–, diez de septiembre de dos mil dieciocho –con el Decreto número 393–, y trece de mayo de dos mil diecinueve –con el Decreto número 149–, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral.
- VI. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*² y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**.
- VII. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-60/18**, mediante el cual emitió el nuevo *Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- VIII. El día veintinueve de junio del año dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, incluyendo aquellas en su Libro Cuarto que regulan el Régimen Sancionador Electoral; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- IX. En fechas treinta de julio del año dos mil veinte y once de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al *Reglamento*, por medio de los acuerdos identificados con las claves **CG-A-18/2020** y **CG-A-29/21**, respectivamente.
- 
- 

² En lo sucesivo “Reglamento”.

- • •
- X. En la misma fecha, treinta de julio del año dos mil veinte, fueron aprobadas las reformas realizadas al *Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- XI. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el cual han de renovarse los Ayuntamientos de los municipios de la entidad y el Poder Legislativo del estado.
- XII. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las Consejerías Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

| | |
|------------------------------|--------------------------------|
| Presidenta: | Zayra Fabiola Loera Sandoval. |
| Secretario: | Francisco Antonio Rojas Choza. |
| Vocal: | Yolanda Franco Durán. |
| Secretario Operativo: | Javier Mojarro Rosas. |

- XIII. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno a las veintiún horas, el Lic. Enrique Gómez Salinas, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal de Aguascalientes de este Instituto, presentó el oficio número IEE/CME/AGS/ST/042/2021, por medio del cual informo y remitió un escrito de denuncia suscrito por la Lic. Myrna del Carmen González López, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes de este Instituto, en contra del **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes; de la **C. Daniela Martínez Solano**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Local XVIII; de la **coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes"**; del **Partido MORENA**; del **Partido del Trabajo**; del **Partido Nueva Alianza Aguascalientes** y de **quién o quienes resulten responsables**, por lo siguiente: "...*en inmueble público, aparece colocada propaganda*

• • •
de los Candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano ...”; mismo escrito que fue presentado ante dicho Consejo Municipal Electoral el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas con cuarenta minutos.




XIV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/068/2021**, ordenó la realización de una Oficialía Electoral respecto a la existencia y contenido de la propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia y ordenó requerir a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) para que rindiera la información que le fue solicitada mediante escrito signado por la denunciante en fecha veintiséis de mayo del presente año y que la misma ofreció como prueba en su escrito de queja como documental pública vía informe; lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares.

XV. En fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-180**, para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de la referida propaganda electoral, materia de la denuncia.

XVI. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo remitió el oficio **IEE/SE/2355/2021** a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) para efecto de solicitarle que rindiera la información que le fue solicitada mediante escrito signado por la denunciante en fecha veintiséis de mayo del presente año.

XVII. En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del acta de oficialía electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/209/2021**, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral señala por el denunciante.



- • •
- XVIII.** En misma fecha que antecede, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio identificado con la clave **DG-1307-1346/2021**, signado por el Lic. José Refugio Muñoz De Luna, en su calidad de Director General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, por medio del cual proporcionó la información requerida por el secretario ejecutivo mediante el oficio **IEE/SE/2355/2021**.
- XIX.** En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó el acuerdo de admisión en autos del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/031/2021**. 
- XX.** Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento cierto de los hechos denunciados en virtud de la entrega del acta de oficialía electoral **IEE/OE/209/2021** y de la presentación del oficio identificado con la clave **DG-1307-1346/2021**, en fecha cuatro de junio del presente año, el secretario ejecutivo determinó proponer a esta Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares respecto al retiro de la propaganda electoral de los espectaculares precisados en la denuncia, remitiendo para ello copia cotejada de la denuncia, así como de la citada acta de oficialía electoral y del oficio en mención, a la Presidencia de esta Comisión. 
- XXI.** En razón de lo anterior, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias en la misma fecha referida en el Resultando que antecede, convocó a reunión extraordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/068/2021**. 

CONSIDERANDOS

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar

• • •
que mediante el acuerdo citado en el Resultando **XII** de esta resolución se aprobó la rotación de dos de los cargos que ocupaban las Consejerías Electorales que integran la referida Comisión y la sustitución de una de sus integrantes.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral; así como 7° párrafo primero, fracción I, 55 y 56 del Reglamento; y 12 párrafo tercero, así como 57, párrafo segundo, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en el artículo 265 del Código Electoral.

TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto del Código Electoral; 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas cautelares propuestas.




CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos*

• • •

*humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.** Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).*****



QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS. Como se adelantó, en el **Resultando XIII** de la presente resolución, el partido quejoso denunció la presunta colocación indebida de propaganda electoral por parte de los denunciados, al presuntamente incumplir con lo establecido en el artículo 250 párrafo primero inciso e) de

CQD-R-15/2021

• • •
la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 162 párrafo sexto del Código Electoral, los cuales mandatan que la propaganda electoral de los partidos y candidatos o candidatas no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, lo anterior derivado de propaganda pintada en un inmueble presuntamente público, ubicado en Avenida Ajedrecistas esquina calle Loma Dorada, del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de esta ciudad de Aguascalientes.

SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada fue constatada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante la diligencia de Oficialía Electoral citada en el Resultando **XIX** de esta resolución, al igual que la propiedad del inmueble en el que la misma se encuentra colocada, mediante la diligencia llevada a cabo con la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, citada en el Resultando **XVII** de esta resolución, en la que se informó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto lo siguiente:

“a) El bien inmueble ubicado en Avenida Ajedrecistas esquina con calle Loma Dorada en el fraccionamiento Lomas del Mirador, es propiedad del Municipio de Aguascalientes, mismo que se encuentra en posesión de esta Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

b) El inmueble describo (sic) en el párrafo que antecede actualmente es de utilidad pública e interés social, ya que es un bien destinado directamente a la prestación de un servicio público por lo que es considerado un bien de dominio público municipal, tal como lo dispone el artículo 26 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

c) Actualmente el inmueble que se describe, forma parte de la infraestructura hidráulica que se utiliza para la prestación del servicio público de agua potable, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III inciso a) reservó para los municipios, por lo que es ocupado para el servicio de la administración pública municipal. De igual forma, resulta importante mencionar que el servicio en comento mediante el Título de Concesión de 1993 y su modificación de 1996 se encuentra concesionado a Veolia Agua,

• • •
Aguascalientes México S.A. de C.V. por lo que esta es la encargada de la infraestructura hidráulica y de la operación.”

De donde se desprende que el inmueble en el que se pintó la propaganda electoral denunciada, es un edificio público, propiedad del Municipio de Aguascalientes.

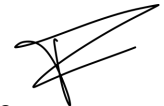
En virtud de los hechos constatados y señalados en supra párrafos, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó la propuesta de medidas cautelares, respecto de la propaganda electoral colocada en Avenida Ajedrecistas esquina calle Loma Dorada, del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de esta ciudad de Aguascalientes en el sentido de ordenar al **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y/o a la **C. Daniela Martínez Solano**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Local XVIII y/o a la **coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”** y/o al **Partido MORENA** y/o al **Partido del Trabajo** y/o al **Partido Nueva Alianza Aguascalientes**, que retiren la propaganda electoral pintada en las bardas ubicadas en el inmueble en mención, puesto que de conformidad con lo expuesto por el Lic. José Refugio Muñoz De Luna, en su calidad de Director General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, en el oficio identificado con la clave **DG-1307-1346/2021**, dicho inmueble es un edificio público propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO. En general, las medidas cautelares adquieren justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.³

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, son los siguientes:

³ SUP-REP-12/17.

⁴ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.



CQD-R-15/2021

- • •
- 1) Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.
 - 2) El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación sea irreparable.



El principio fundamental que se pretende tutelar, en el presente caso, es el principio de equidad en la contienda, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se deben abstener de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos y/o candidatas y candidatos; lo que implica que los recursos públicos no serán empleados con fines político-electorales.



Así pues, bajo la apariencia del buen derecho, la posible afectación del principio de equidad en la contienda, sería lo que en el caso concreto se presume, por colocarse propaganda electoral en un bien inmueble público propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes, en contravención de lo dispuesto por el artículo 162 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el artículo 250 párrafo primero inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Finalmente el segundo elemento para poder emitir un pronunciamiento afirmativo acerca de medidas cautelares, se compone a su vez del peligro en la demora, de que la probable afectación sea irreparable y/o de que la espera de la resolución definitiva genere la desaparición de la materia de la controversia, lo que en el caso que nos ocupa se cumple, ya que entre más tiempo de exposición de la propaganda política denunciada, más se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

OCTAVO. DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En la inteligencia de lo vertido en los Considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de esta resolución, es evidente que:

- a) La propaganda electoral denunciada y certificada por el acta de oficialía electoral **IEE/OE/209/2021**, podría trasgredir lo regulado por el artículo 162 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de

CQD-R-15/2021

• • •
Aguascalientes y el artículo 250 párrafo primero inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, **esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares respecto del retiro de la propaganda electoral del inmueble ubicado en Avenida Ajedrecistas esquina calle Loma Dorada, del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de esta ciudad de Aguascalientes, al ser éste un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes.**

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 250 numeral 1 inciso c de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 fracción XXIII, 162, 265 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7º, 55, 56, 59, 60 y 100 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*; y 10 párrafo quinto, fracción I, 12 y 57 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, procede a emitir la siguiente:



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.



SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, y/o a la **C. Daniela Martínez Solano**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Local XVIII, y/o a la **coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”**, y/o **Partido MORENA**, y/o al **Partido del Trabajo**, y/o al **Partido Nueva Alianza Aguascalientes**, **RETIREN EN EL PLAZO DE OCHO HORAS SUBSECUENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA PROPAGANDA ELECTORAL** fijada en el inmueble ubicado en Avenida Ajedrecistas esquina calle Loma Dorada, del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de esta ciudad de Aguascalientes Aguascalientes, descrita en el **Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/209/2021**, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a un medio de apremio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la



CQD-R-15/2021

• • •
fracción III del primer párrafo del artículo 48 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** a los denunciados, **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, y/o a la **C. Daniela Martínez Solano**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Local XVIII, y/o a la **coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”**, y/o **Partido MORENA**, y/o al **Partido del Trabajo**, y/o al **Partido Nueva Alianza Aguascalientes**, que informen, a más tardar **DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES** de su realización, a la **Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, del cumplimiento que den a lo mandado en el **Resolutivo inmediato anterior**, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

CUARTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión a través de las acciones requeridas para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime para lograr el cumplimiento de estas.


QUINTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique esta resolución a todas las partes denunciadas, así como al denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 40 párrafo primero, fracciones I y III, y párrafo cuarto, 41 párrafos tercero y cuarto, y 61 párrafo segundo del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*.


SEXTO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40 párrafo quinto del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*.



• • • -----
La presente resolución fue tomada en reunión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el cinco de junio de dos mil veintiuno. **CONSTE.**-----


LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


MTRO. FRANCISCO ANTONJO ROJAS CHOZA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.